

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

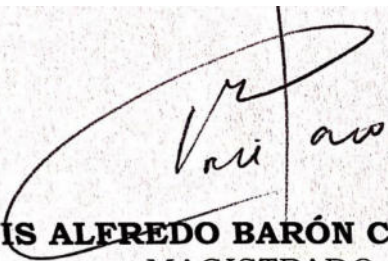
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO PINILLA
OCHOA CONTRA HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 162, 230, 233 (3 CD'S)

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

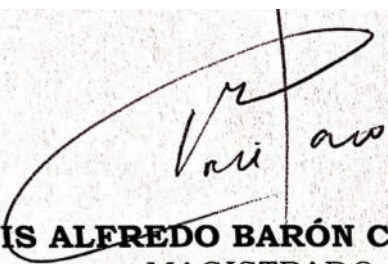
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ OCTAVIO COLMENARES
AVELLANEDA CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CORRUGADOS
S.A.S.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 196, 290, 309 (3 CD'S)

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DE LOS SANTOS PERLAZA
PINILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo de papel con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 58, 116, 130 (3 CD'S)
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARÍA PELAEZ RIVERA
CONTRA CONSTRUCTORA CORFINAMERICA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2 / Fls. 205, 286, 410, 424, 492 (5 CD'S)
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA JUDITH CAMARGO
CAMARGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 35, 69, 136 / 3 CD'S

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

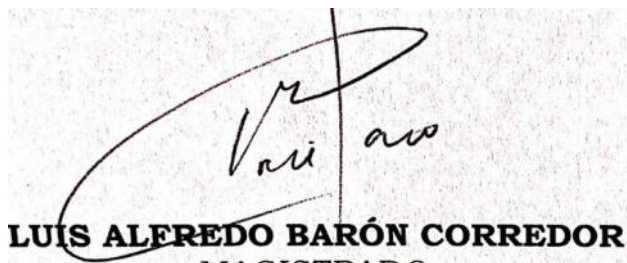
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA GARCÍA SALGADO
CONTRA INDUSTRIAS ALIMENTOS CATERING S.A.S.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por las partes demandante y demandada, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fl. 147 (1 CD'S)

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020



RAD. No. 13-2019-00194-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARINA SANCHEZ GONZALEZ.

DEMANDADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Dra. ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, en su calidad de apoderada general de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**, otorgó poder al Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ MIRANDA, identificado con la C.C. 1.018.474.321 y portador de la T.P. 276.538 del CSJ, a quien se le reconoce como apoderado principal de dicha sociedad, por cuanto el poder otorgado reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP y el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 132 DEL 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ERIBERTO GARCÍA
GARCÍA CONTRA COLPENSIONES E INDUSTRIAS CENTRALES DEL
ACERO INDUACERO S.A**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Sería el momento de admitir en grado jurisdiccional consulta a favor de COLPENSIONES en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra 1 CD a folio 204 contentivo de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se encuentra dañado, lo cual impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** el proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fl. 204

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ERIBERTO GARCÍA
GARCÍA CONTRA COLPENSIONES E INDUSTRIAS CENTRALES DEL
ACERO INDUACERO S.A**

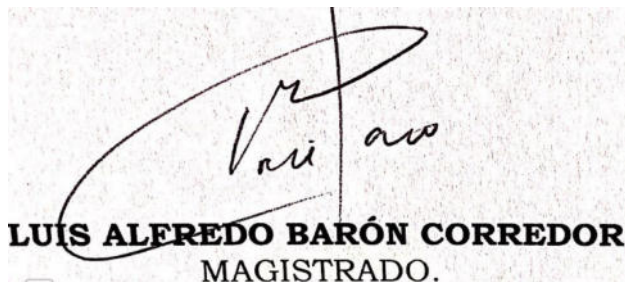
Bogotá D.C, 17 de septiembre de 2020

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en cuanto a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 258 contentivo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se encuentra dañado, lo cual impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** el proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2 Fls. 258, 277, 283

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

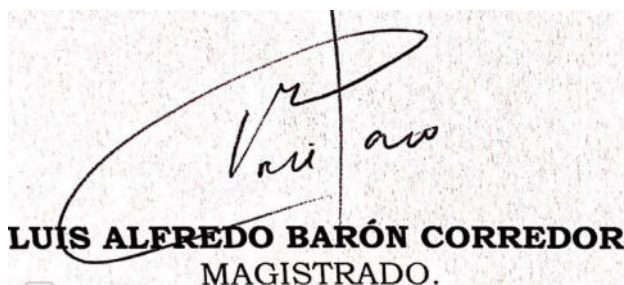
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO MORENO
GÓMEZ CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil. Debajo de la firma, el nombre completo "LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR" y el cargo "MAGISTRADO." están impresos en una fuente sans-serif.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2 / Fl. 535, 670 (2 CD'S C-1)

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 020 2019 00288 01
DEMANDANTE:	LEONARDO GÓMEZ WILCHES
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAS TRIFAMILIAR PLAZUELAS DEL TERUAL P.H.
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a decidir lo que corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2018-00433-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL MARTINEZ LEON.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó que se resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 132 DEL 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO
LIZARAZO CONTRA DIRECTV COLOMBIA LTDA**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo de papel con una textura sutil. Debajo de la firma, el nombre completo y el cargo del magistrado están impresos en una fuente sans-serif.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fl. 191 (1 CD'S)

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH ESTELLA SINISTERRA
RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo de papel con una textura granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 70, 135, 151/ 3 CD'S
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID NATHALIA RODRÍGUEZ
OROBAJO CONTRA GRUPO 3 CONSTRUCTORES S.A.S.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por la parte demandante, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 64, 74, 127, 180, 158, 171 y 186 (7 CD'S)
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 30-2017-00495: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA AGUILAR ACEVEDO.

DEMANDADAS: AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien a través de memorial remitido por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020, solicitó aclarar la sentencia de segunda instancia proferida, en el proceso de la referencia, el día 31 de agosto de 2020 y notificada mediante Edicto del 11 de septiembre de 2020, solicitando a esta Sala de Decisión indicar las razones por las cuales declaró que entre la demandante y **AGUAS DE BOGOTÁ** existió un segundo contrato de trabajo a término indefinido a pesar de que ninguna de las partes realizó dicha petición. Igualmente, solicita aclarar si la indexación de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa de dicho contrato procede desde su terminación o desde la terminación del contrato interadministrativo que se celebró entre las sociedades demandadas.

Pasa la Sala a resolver la solicitud, indicando que conforme el artículo 285 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud

de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En cuanto al punto relacionado con la naturaleza jurídica del segundo contrato de trabajo suscrito entre las partes, considera la Sala que no se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 285 del CGP que exijan explicación adicional a la expuesta en la página 14 de la sentencia en la que se exponen claramente los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales concluyó que se trataba de un contrato a término indefinido.

En relación con la aclaración sobre la fecha a partir de la cual debe ser indexado el monto de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo por parte del empleador, se observa que en efecto el segundo contrato de trabajo suscrito entre la demandante y **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** finalizó el 15 de agosto de 2014, tal y como lo consideró la Sala al momento de liquidar dicha indemnización, por tanto, es dicha fecha desde la cual debe ser indexado tal valor y hasta cuando se haga efectivo su pago, sentido que si bien fue expuesto en la parte motiva de la providencia, por un error de digitación se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que la indexación lo sería desde el 13 de febrero de 2018, por tanto, se aclarará dicho numeral a fin de evitar motivo de duda en cuanto la fecha desde la cual debe ser indexada.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la suma de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo a término indefinido debe ser indexada desde el 15 de agosto de 2014 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración respecto de las causas por las cuales se declaró que el segundo contrato de trabajo suscrito entre la demandante y **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** lo fue a término indefinido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 132 DEL 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

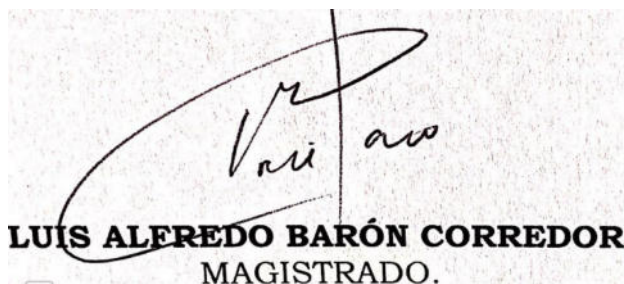
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEINER ESTIBEN GÓMEZ
GUERRERO CONTRA SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS
S.A.S.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por las partes demandante y demandada, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil. Debajo de la firma, el nombre y cargo del magistrado están impresos en negrita.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 249, 252, 255 (3 CD'S) }
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA BEATRIZ SANTA ZAPATA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 74, 110, 183, 310 (4 CD'S)
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 36-2018-00086-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO RUEDA SALAZAR.

DEMANDADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –
ETB S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Dra. ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, en su calidad de apoderada general de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.**, otorgó poder al Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ MIRANDA, identificado con la C.C. 1.018.474.321 y portador de la T.P. 276.538 del CSJ, a quien se le reconoce como apoderado principal de dicha sociedad, por cuanto el poder otorgado reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP y el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.

La anterior providencia fue notificada
en el

ESTADO N° 132 DEL 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

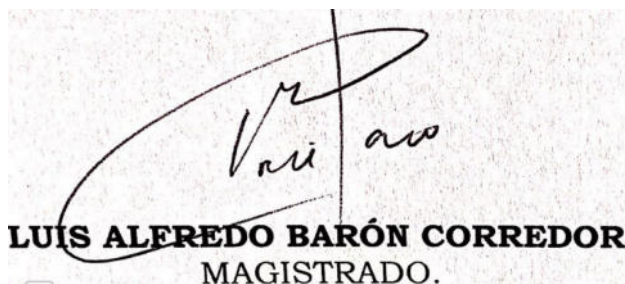
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ
HERNÁNDEZ CONTRA MANUEL ANDRÉS VALLEJO KATTAH y SONIA
LILIANA GONZÁLEZ ARTUNDUAGA**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tratándose de una **Apelación de Sentencia** por las partes demandante y demandada, se admite la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil. Debajo de la firma, el nombre completo y el cargo del magistrado están impresos en una fuente sans-serif.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 / Fls. 282, 291 (2 CD'S)
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SERGIO ABAUAT CALDERÓN
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas Colpensiones y TIA S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 110, 122, 124

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA JAIME
JARAMILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 191, 193 / 2 CD'S

notificado en estado del 18 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY RAMÍREZ PINILLA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 116, 127, 159 / 3 CD'S
notificado en estado del 18 de septiembre de 2020.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte **demandante**, señora **Adonay Gómez de Rojas**.*

*Mediante memorial visible a folios 620 a 621 del cuaderno principal del expediente, el día 21 de febrero de la anualidad que avanza, el apoderado de la parte **demandante**, formulo recurso de reposición, contra el auto notificado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) que negó el recurso de casación interpuesto.*

CONSIDERACIONES

No le asiste razón a la recurrente en sus argumentos, ya que, para establecer el interés económico para acudir en casación, la Sala siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que éste se establece por el agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia y, tratándose de la parte demandante equivale al valor de las pretensiones negadas.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en repetidas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que:

“...a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.”¹

“...como la Sala para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación debe limitarse a la información que obra en el expediente...”²

Así mismo, después de haber realizado un estudio minucioso del expediente, habrá que decirse que en el mismo no obra documental o prueba alguna de lo cuál se pueda colegir el valor neto de los beneficios convencionales solicitados por la demandante; esto con el fin de lograr determinar el quantum o perjuicio económico y así obtener el interés jurídico para recurrir en casación.

En consecuencia, se concede el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría de la Sala Especializada, expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, a efectos de surtir el recurso de queja, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Auto del 14 de junio de 2017 Rad. 69338.

² Auto del 10 de abril de 2019 Rad. 83871.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las copias necesarias, por Secretaría de la Sala, expídanse a costa de la parte interesada con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Viviana Murillo P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaria
Bogotá D.C. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° 132 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No 027201800368 01

Demandante: Claudia Liliana López Castillo

Demandado: PAR Caprecom- Fiduprevisora S.A

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte accionada Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” Eice Liquidado, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

AUTO

Establece el artículo 86 del CPT y SS, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el interés económico para acudir en casación se encuentra

determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹.

Tratándose de la demandada equivale al valor de las condenas impuestas y modificadas en esta instancia, las que se concretan en auxilio de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de junio y navidad convencionales, auxilio de transporte convencional, indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.ST, a favor de la señora Claudia Liliana López Castillo.

*El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente², para cuantificar el interés a la parte accionada Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” Eice Liquidado, resultado que no supera la cuantía exigida, que para esta anualidad corresponde a **\$105.336.240,00.***

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- *Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” Eice Liquidado.*

SEGUNDO.- *En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

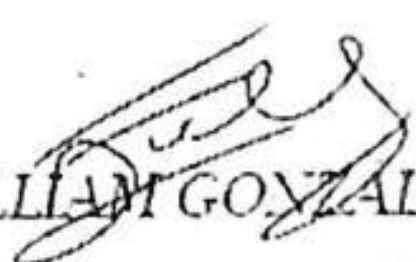
Notifíquese y Cúmplase,

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 189

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>132</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 28 2015 00125 02
RI: A-623-20
De: GLORIA EDYTH GONZÁLEZ GUASCA Y OTROS
Contra: POSEG SAS Y OTROS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días, del mes de septiembre, del
año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación**, interpuesto por el **apoderado de la parte demandante**, contra el auto de fecha **05 de marzo de 2020**, proferido por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se negó el decreto y practica de unos testimonios.

A N T E C E D E N T E S

La señora **GLORIA EDYTH GONZÁLEZ GUASCA y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra **POSEG SAS y OTROS**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare la culpa patronal de la demandada POSEG SAS, por la muerte del señor TITO LEONEL GONZÁLEZ PATIÑO (Q.E.P.D.), y, en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios conforme el artículo 216 del C.S.T.S.S.

La parte demandante, en el acápite de pruebas, solicitó el decreto y recepción de los testimonios del jefe de recursos humanos de la empresa POSEG SAS, el jefe de recursos humanos de la empresa LIME S.A., la persona encargada de pagar nómina en la empresa POSEG SAS, a todas las personas que conformaban el copaso de POSEG SAS para el mes de febrero 2012, y a todos los que participaron en la investigación del accidente mortal del señor TITO GONZÁÑEZ PATIÑO (Q.E.P.D.) y a todas las personas que conformaban el copaso del LIME S.A., para el mes de febrero 2012, y a todos los que participaron en la investigación del accidente mortal del señor TITO GONZÁÑEZ PATIÑO (Q.E.P.D.), por conocer las situaciones fácticas del presente asunto. (Fol. 176).

DECISIÓN IMPUGNADA

Trabada la relación jurídica procesal, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., el a-quo, al momento de disponer del decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, resolvió abstenerse de ordenar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en los numerales 17 a 21 del respectivo acápite, al considerar que la misma, no fue debidamente individualizada, conforme a las exigencias del artículo 212 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de apelación, con el objeto de que se **REVOQUE** el auto impugnado, y, en su lugar, se ordene el decreto y práctica de la prueba testimonial relacionada en los numerales 17 a 21 del acápite respectivo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la

Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si resulta acertada la decisión de la juez de primera instancia, al denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en los respectivos numerales del correspondiente acápite de pruebas; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Sea preciso señalar, que el **artículo 212 del C.G.P.**, establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

El **artículo 53 del C.P.T.S.S.**, establece que: *"el juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito..."*

Analizadas las presentes diligencias, desde ya, advierte la Sala, que habrá de **CONFIRMARSE**, la decisión del a-quo, toda vez que, del estudio del acápite de pruebas testimoniales del escrito de demanda, salta a la vista que, la petición de los testimonios relacionados en los numerales 17 a 21, no cumple en estricto sentido con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., como quiera que, en dichos numerales, no se indica, de forma individualizada, el nombre de cada uno de los testigos llamados a declarar, a fin de determinar su identificación, requisito indispensable para decretar y practicar los testimonios solicitados, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.; resultando acertada la decisión del a-quo, al denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada; razones más que suficientes, para mantener incólume la decisión del a-quo, por encontrarse ajustada a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día **05 de marzo de 2020**, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ordinario 30 2019 00743 01
Rt: A-622-20
De: AUDY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Contra: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –
INDEGA S.A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días, del mes de septiembre, del año
dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto de fecha **24 de enero de 2020**, proferido por el **Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor **AUDY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, el día 30 de octubre de 2019, contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A**, para que, a través de los tramites del proceso ordinario laboral, se ordene a la demandada, a reconocer y pagar las diferencias salariales al demandante, a partir del 30 de abril de 2013, en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes. (Fol. 29 a 40).

-51-

La demanda, por reparto correspondió al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del **06 de diciembre de 2019**, procedió a inadmitirla, ordenando al apoderado de la parte demandante, enlistar debidamente, en el acápite correspondiente, todas las pruebas documentales allegadas con la demanda, especialmente las obrantes a folios 24 y 25 del libelo demandatorio. (Fol. 42).

El apoderado de la parte demandante, frente a la orden del Juez, guardo silencio, al no allegar escrito de subsanación alguno, dentro del término otorgado.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha **24 de enero de 2020**, el a-quo **RECHAZÓ** la demanda presentada, por no haberse pronunciado la parte demandante, respecto de la providencia por medio de la cual se inadmitió el libelo demandatorio. (Fol. 43).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque el auto mediante el cual fue rechazada la demanda; y, en su lugar se ordene admitir la misma, bajo el argumento que, la presunta falencia señalada por el Juzgado, no se encuentra enlistada dentro de los requisitos de la demanda.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Analizadas las diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer, si el demandante, dio cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Instancia; y si, con el escrito de subsanación, cumple la demanda con los requisitos formales de ley, para su admisión, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes, los artículos 25 y 25 A del C.P.T.S.S., que tratan de los requisitos formales que debe cumplir la demanda.

Analizadas las presentes diligencias, desde ya, resalta la Sala, que la providencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en primer término, por cuanto el actor, en un acto de desobediencia a la orden judicial, no cumplió con la orden impartida por el a-quo, dentro del término establecido en la providencia que inadmitió el libelo demandatorio, de fecha **06 de diciembre de 2019**, obrante a folio 42 del expediente, toda vez que, no se evidencia que haya presentado escrito de subsanación alguno de la demanda, y, en segundo lugar, se tiene que, el escrito de demanda, no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S., tal como se lo hizo saber el a-quo al accionante, mediante el auto de inadmisión de la demanda, esto es que, en el acápite de pruebas documentales, no aparecen relacionadas de forma individualizada la totalidad de los documentos que se anexaron con la demanda, omitiendo dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en ese orden de ideas, resulta acertada la decisión del a-quo, al rechazar la demanda presentada, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **24 de enero de 2020**, proferido por el **JUEZ 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



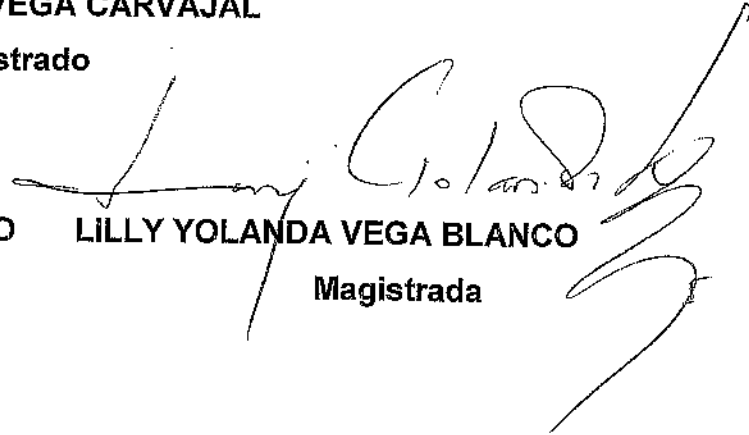
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 006

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, en contra del auto proferido el 5 de diciembre de 2019¹ por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que la señora **LAURA NATALIE SERRANO PINZÓN** promoviese contra **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el reintegro a la entidad estatal convocada a juicio, el cual estriba en la presunta situación de discapacidad que pregona la parte demandante.

2. Actuación Procesal.

La Jueza de primera Instancia, mediante auto del 5 de diciembre de 2019 dispuso rechazar la demanda como quítera y ella fue presentada antes de vencerse los 30 días de que trata el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ciertamente, se consideró que al haberse presentado la petición ante la convocada, el día 15 de noviembre de 2019 (fi 127), pues la demanda sólo podía presentarse luego de 15 de diciembre de la misma anualidad.

3. Argumentos de la recurrente

Señaló, que desde su punto de vista el no aceptar la reclamación presentada luego de la inadmisión, es propender por los formalismos que sacrificaban el derecho

¹ Las presentes diligencias sólo se allegaron al Tribunal en el mes de febrero de 2020, siendo ingresadas al despacho sólo hasta el día 7 del mes promontado. Reverso del folio 156.

sustancial de la demandante, con respecto a quien se afirma, se encuentra en una especial condición de protección constitucional.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 27 de febrero de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 8 de junio de la misma anualidad, la parte demandante presentó sus alegaciones.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechaza la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el medio de impugnación propuesto.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el mismo.

En ese orden de ideas, esa presunta “sustentación” que se presenta al momento de recorrer el traslado, no puede ser tenida en cuenta en razón del prementado principio de la consonancia.

Sea entonces lo primero señalar que, para que el escrito de la demanda laboral cumpla los fines señalados en la Ley, requiere del cumplimiento de unos requisitos de tipo formal, los cuales se encuentran establecidos de forma taxativa en el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, realicen un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

Bajo ese entendimiento, constata esta Sala de Decisión que la Jueza de Primera Instancia al momento de inadmitir la demanda y posteriormente rechazar la misma,

so pretexto de no agotarse reclamación administrativa, no actuó conforme a aquello demostrado en el plenario.

Claramente, el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social expone que:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

En ese orden de ideas, de cara al texto anterior, no puede ser entendida de forma diferente la reclamación administrativa, a un privilegio de la administración que le permite, de forma a previa a ser demandada, el revisar una actuación propia y, de mantenerse en su posición, conozca que será convocada a un estrado judicial.

Y es por ello, que se le pregona como un requisito de competencia puesto que es el habilitante para que el juez o jueza asuman el conocimiento de un proceso judicial en materia laboral. Ante ello y dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo, es solo "el simple reclamo escrito" el que da por cumplido este requisito, el cual según dan cuenta las acciones de tutela de primera y segunda instancia que se adosaron al plenario y cuyo obediencia fue acreditado por la convocada permiten tenerlo como acreditado. Veamos porqué.

En efecto, esos fallos obrantes de los folios 68 a 77 y 102 a 115 así como los documentos visibles a folios 78 a 80, dan muestra clara de quien funge como convocada tenía conocimiento de aquellos derechos que serían pretendidos y así presentados en el proceso ordinario laboral.

Tan ello es así, que ese amparo fue concedido de forma transitoria y todo ello aparece narrado en ese texto corregido de la demanda obrante de los folios 129 a 147. Se consulta entonces esta Sala de Decisión, ¿La convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenía conocimiento de las pretensiones que serían presentadas por la señora LAURA NATALIE SERRANO PINZÓN? Pues claramente, la respuesta es positiva al anterior interrogante y por contera, se impone revocar el auto impugnado.

Éste es el análisis que debe extenderse cuando de analizar el cumplimiento de ese artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se trata, determinar si esas pretensiones que se plantean en sede judicial ya eran conocidas por la entidad que será convocada a juicio.

Por lo anterior, se impone revocar el auto impugnado para en su lugar, disponer que la primera instancia proceda a admitir las presentes diligencias.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**.

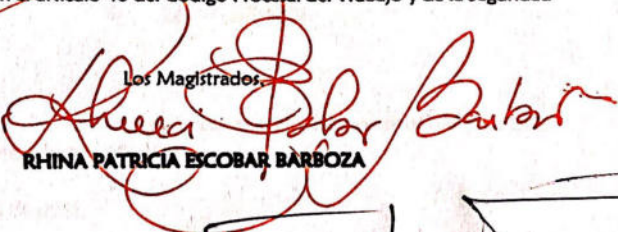
RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto impugnado, en su lugar, se dispone que la primera instancia proceda a la admisión de las presentes diligencias.

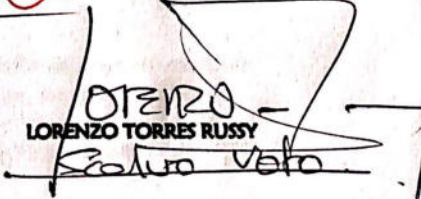
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia

Esta providencia deberá ser notificada ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados:


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY
Scuto voto

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 006

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** Interpuesto por el apoderado de la **DEMANDADA**, en contra del auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **JOSÉ SABARAÍN GARCÍA BOTERO** promoviese contra la **UGPP**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación.

2. Actuación Procesal.

La Jueza de primera Instancia, mediante auto del 23 de mayo del año 2018, dispuso la admisión de la demanda y las notificaciones del caso. Efectuado ello, mediante proveído del 23 de octubre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de la accionada y se citó para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 23 de enero de 2020.

Llegado el día en mención, se llevó a cabo la prementada audiencia, en la cual se resolvieron las excepciones previas presentadas por la UGPP, denominadas falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa, falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa, las que se declararon no probadas por la A Quo.

Para sustentar su decisión, el Juzgado de conocimiento señaló, frente a la falta de competencia por no agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, que la misma se encuentra consagrada en el artículo 6 del CPTSS y

que en el presente asunto, dicho requisito fue cumplido como se evidencia con la documental visible a folios 29 a 34, donde obra constancia de recibido de la reclamación administrativa, con la que se advierte que fue puesto en conocimiento de la entidad lo aquí solicitado, y el hecho de que la demandada haya requerido allegar unos formatos CLEBP no es óbice para no tener como perfeccionada la reclamación administrativa, máxime cuando es quien asume las obligaciones de la Caja Agraria.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa y falta de requisitos formales, refiere que la UGPP es una entidad que por disposición del Decreto 2842 de 2013 asumió el reconocimiento de las pensiones que se encontraban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, razón por la cual, el demandante sí estaba legitimado para demandar a la UGPP.

3. Argumentos del recurrente

Señaló, que en las contestaciones dadas por la UGPP al derecho de petición con fecha 14 de noviembre de 2018, se estableció que era menester aportar la certificación CLEBP, sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con esa carga administrativa y probatoria que se le atribuye para efectos de la resolución de la prestación, en términos generales, el demandante dentro del término administrativo no probó la existencia de la relación laboral ni de los factores salariales, esto en lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa.

En lo que tiene que ver con los requisitos formales por falta de legitimación en la causa, esta se encuentra probada, ya que la UGPP carece de legítima causa por pasiva material y de derecho, en la medida en que el reconocimiento del derecho concerniente a las prestaciones relacionadas con la existencia de la relación laboral entre el demandante la Caja Agraria no son funciones legales en cabeza de la UGPP, pues en el Decreto 4269 de 2011 no se estableció el reconocimiento de las relaciones laborales, razón por la cual la UGPP no puede ser objeto de condena en este tipo de pretensiones.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 21 de febrero de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 14 de julio de la misma anualidad, sin que la parte demandante hubiera hecho uso de dicho término.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que dedda sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el medio de impugnación.

Ahora bien, solicita la parte recurrente se revoque el auto de fecha 23 de enero de 2020.

Sea lo primero señalar que, en nuestro Estatuto Laboral el trámite de las excepciones se encuentra contemplado en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, dispone:

"Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia."

Conforme a la norma en cita, además de las excepciones previas –generales-consagradas en el Código General del Proceso – artículo 100 -, el cual resulta aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS, podrán proponerse como tales las de prescripción y cosa juzgada, que son aquellas que, en esta especialidad, tienen el carácter de mixtas.

Así las cosas, al haber sido regulado en materia laboral cuáles resultan ser las excepciones de carácter mixto que pueden ser decididas de forma "previa", pues la legitimación en la causa por pasiva no resulta ser de ellas y ésta sería la razón, para negar su reconocimiento.

Ciertamente, el principio de integración de las normas que permite acudir al Código General del Proceso, solo puede ser aplicado en el evento de no encontrarse regulada expresa en nuestra especialidad, que claramente no es el caso en estudio.

Ante ello, la primera instancia deberá referirse a esta excepción al momento de adoptar la decisión que ponga fin a la instancia.

Falta de jurisdicción y competencia

Al respecto, se tiene que conforme lo establecido en el art. 6 del CPT modificado por el art. 4° de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Es así, que la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL 12221, 13 oct. 1999, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 Y CSJ STL7300-2018).

Así mismo, dicha Corporación, en sentencias como la del 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, y 01 de julio de 2015, Rad. 50550 (SL8603-2015), ha advertido que la demanda contra una entidad oficial para su habilitación procesal y prosperidad ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a los planteados en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, en incluso se violaría el principio de lealtad procesal.

Descendiendo al caso bajo estudio, a folios 29 a 34 se observa escrito de reclamación administrativa presentado ante la UGPP el 21/08/2018, cuyas peticiones resultan ser las mismas que se persiguen con la presente demanda, con lo que razón le asiste a la A Quo al negar la prosperidad de esta, como quiera que conforme la documental mencionada se cumple dicho requisito; al respecto ha de tenerse en cuenta que la norma nada menciona acerca de cargas adicionales que deba cumplir el petente a más del simple reclamo escrito sobre el derecho que pretenda, lo cual, se ítera, fue cumplido en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto impugnado, por las razones aquí indicadas.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Código Único de Identificación: 11-0013105039201900131 -01

Demandante: **JOSÉ SABARAÍN GARCIA BOTERO**

Demandado: **UGPP**

DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.

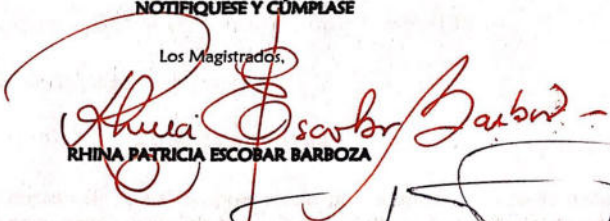
RESUELVE

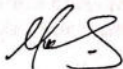
PRIMERO. - **MODIFICAR el auto impugnado**, en el sentido de indicarle a la primera instancia que la excepción de falta de legitimación en la causa, debe ser decidida en la sentencia. **CONFIRMAR** en lo demás el auto impugnado.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA




OFENZO -

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 006

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Cinco Laboral de este Circuito Judicial el 6 de diciembre de 2019 (fls. 27 a 28), en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

COLFONDOS S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad GAS CONSULTORES LTDA. por cuanto incumplió presuntamente con el pago de aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensiones de sus trabajadores.

Dentro de sus pretensiones, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de: (i) \$14.537.144 por concepto de capital generado en razón de cotizaciones dejadas de cancelar, Fondo de Solidaridad e intereses moratorios.

Sustenta sus pretensiones en los hechos que se relacionan a folios 2 y 3 del expediente.

2. Actuación Procesal

El Juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago (fls. 27 a 28), por cuanto el requerimiento de cobro carece de constancia de cotejo, situación que lo llevaba a no tener certeza sobre que documentales se habían remitido.

3. Providencia Recurrida

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación (fls. 29 a 32). Para sustentarlo, indicó que la exigencia del Juzgado de primera instancia respecto del envío de manera cotejada es un requerimiento adicional que no aparece consignado en la Ley.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El tema de decisión se centra en determinar si le asiste razón al Juzgado de primera instancia al negar librar el mandamiento de pago contra la empresa GAS

CONSULTORES LTDA. por mora en el pago de los aportes en pensiones a COLFONDOS.

Sea lo primero señalar, que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Entre tanto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para este fin, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994 —como particularmente lo aduce el recurrente—, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Ahora bien, confrontados los documentos allegados al plenario con las exigencias plasmadas en las normas ya referenciadas, se constata que en el requerimiento realizado al empleador deudor visible a folio 15, se plasma que el valor presuntamente adeudado por concepto de capital resulta ser el mismo señalado en la demanda \$14.537.144 así como es idéntico, al plasmado en la certificación expedida por la ejecutante folio 18.

De la misma manera, evidencia esta Corporación que en aquél reporte de envío que realiza COLFONDOS S.A. a la ejecutada GAS CONSULTORES SAS, se plasma un sello de "copia cotejada" (fl.16). Constancia que por demás fue remitida a aquella dirección que aparece consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio. (fl.12)

Puestas de este modo las cosas, se consulta este estrado judicial el fundamento jurídico – por demás restrictivo- que expone la primera instancia, cuando acude a la exigencia de requisitos que no han sido previstos por el legislador.

Será del caso entonces, revocar la decisión de primer grado y ordenar la primera instancia que proceda a analizar la viabilidad del mandamiento de pago, sin exigir requisitos más allá de los narrados en las normas vigentes sobre la materia que hoy se estudia.

Sin costas en esta instancia.

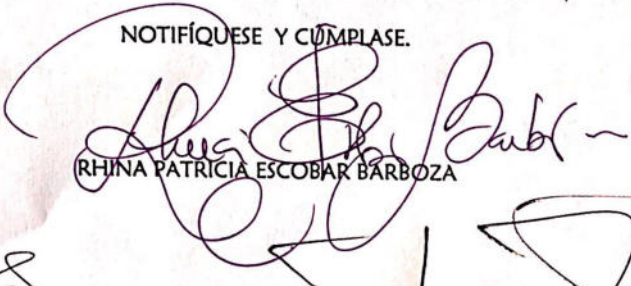
Conforme a lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

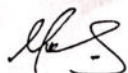
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en su lugar, deberá la primera instancia analizar la viabilidad el mandamiento de pago atendiendo para ello, lo expuesto en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA


LORENZO TORRES RUSSY